

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00122-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 16 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 126-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 10 de marzo de 2026, el Proveído N° 162-2026-MPHCO/GT de fecha 24 de febrero de 2026, el Expediente N° 202605725 de fecha 9 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT de fecha 27 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado **Raúl Tolentino Zarmiento** ha interpuesto el recurso administrativo de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, según el Formato de Notificación Personal S/N del 02/02/2026, correspondiente a la **Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT**, conforme a lo establecido en el numeral 218.2. del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en principio, cabe precisar que el recurso administrativo de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución impugnada revise y, de ser el caso, modifique dicho acto. Al tratarse de una revisión integral sobre los mismos hechos y evidencias, este recurso no requiere necesariamente de nueva prueba, ya que puede sustentarse en una interpretación distinta de las pruebas existentes o en un análisis de puro derecho. En ese sentido, su procedencia se limita a cuestionar una errónea evaluación de los medios probatorios, una interpretación equivocada de la ley o su aplicación.

Que, de la revisión de la **Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT** de fecha 27 de enero de 2026 (notificada según el Formato de Notificación Personal S/N del 02/02/2026), se advierte que la misma **no contiene una motivación suficiente**, limitándose a consignar las conclusiones plasmadas en el **Informe N° 793-2025-MPHCO-GT-SGCTTP/VMA/HGA** e **Informe N° 146-2026-MPHCO-GT-SGCTTP** los cuales concuerdan en que el administrado no ha cumplido con subsanar una de las observaciones que se realizaron (estudio de factibilidad) mediante la Carta N° 0418-2025-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 9 de setiembre de 2025, pretendiendo enfatizar de forma simplista e inmotivada que la **Resolución Gerencial N° 8737-2019-MPHCO-GT de fecha 18-09-2019**, otorgaría la concesión de ruta a "AUTOMÓVILES" de transportistas organizados, autorizados y registrados en la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC E.I.R.L.", identificado con RUC N° 20603098286, para prestar servicio de transporte público de pasajeros en turno DIURNO, entendiendo el término "automóvil" de forma restrictiva y no de forma general, sin tener en consideración que mediante dicho acto ya se ha aprobado dentro del padrón de flota vehicular al vehículo con Placa de Rodaje W4G237, de marca Changan, Modelo Grand Van Turismo, de categoría M2 (Vehículo de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos), según lo previsto en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la referida resolución en la que se indica: "APROBAR el Padrón de Flota Vehicular de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC E.I.R.L." identificado con RUC N° 20603098286, en un total de CINCO (05) unidades, identificados con números de placa, acorde al siguiente detalle: 1) AVK-575; 2) W3T-330; 3) BHM-523; 4) **W4G-237** y 5) W4G-490".

Que, por lo expuesto, la **Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT**, infringe normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad (numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.5 del artículo IV de la LPAG); determinándose que, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 3° de la LPAG; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo: objeto o contenido, motivación y procedimiento regular; por cuanto, no motiva de forma expresa "(...) mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" (numeral 6.1 del artículo 6° de la LPAG) y no tiene en consideración que: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto" (numeral 6.3 del artículo 6° de la LPAG). En ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por los numerales 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad del acto resolutivo impugnado; en consecuencia, debe **retrotraerse** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, **hasta la evaluación de la solicitud** efectuada con el Expediente N° 202530832 de fecha 30/06/2025, en estricta observancia de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional.

Que, mediante Informe Legal N° 126-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar fundado en parte el recurso administrativo de Apelación signado con el Expediente N° 202605725, de fecha 09 de febrero de 2026, interpuesto por el recurrente Raúl Tolentino Zarmiento, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC E.I.R.L. (ITSA) ", en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT, de fecha 27 de enero de 2026, interpuesto por el recurrente **Raúl Tolentino Zarmiento**, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC E.I.R.L. (ITSA)", signado con el Expediente N° 202605725; consecuentemente, declarar **NULA** la Resolución Gerencial N° 701-2026-MPHCO-GT; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de **EVALUACION DE LA SOLICITUD** efectuada con el Expediente N° 202530832 de fecha 30/06/2025, en estricta observancia de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Raúl Tolentino Zarmiento**, en su domicilio real en el Psje. Cusco Mz. "G1", Lt. 11, Alfonso Ugarte, las Moras, del distrito, provincia y departamento de Huánuco y a su domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 1737, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 135 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL